



13001-23-33-000-2019-00510-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Acción Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2019-00510-00
Demandante	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Demandado	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho mediante apoderada judicial contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

III.- ANTECEDENTES.

3.1. La demanda (Fs. 1-8).

a). Pretensiones.

La accionante solicitó que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia, se declare la nulidad de la notificación de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena el 19 de diciembre de 2017.

Así mismo se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la desfijación del edicto 003 del 31 de enero de 2018, mediante el cual se notificó la mencionada providencia.

Finalmente, se ordene al Juzgado accionado efectuar la notificación de la sentencia de forma personal, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales señalado en la contestación de la demanda.

b). Hechos.

Para sustentar sus pretensiones, la parte accionante señaló, en resumen, lo siguiente:

Los señores Flavia Luz Di Pietro Pretelt y Marzio Vietri interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, y las Notarías Tercera y Cuarta del Circulo de Cartagena, a fin de que se declararan administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados por la adquisición





de un bien inmueble, cuyo registro fue cancelado posteriormente por orden de la Fiscalía General de la Nación, porque existió suplantación de la verdadera titular del inmueble en la operación de compraventa, dejando sin efectos el negocio celebrado entre los accionantes y la entidad Gestiones E. U.

El proceso le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, quien encontrándose el proceso al Despacho para fallo, decidió mediante providencia del 22 de julio de 2014 declarar la nulidad de todo lo actuado por no haberse notificado en debida forma al Ministerio de Justicia y del Derecho la demanda y su reforma, pese a no señalarse como demandada dicho Ministerio.

Una vez notificado, el Ministerio contestó la demanda proponiendo excepciones y señalando para efectos de notificaciones judiciales el correo electrónico dispuesto para ello.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2017, el A-quo dictó sentencia de primera instancia, concediendo las pretensiones de la demanda, y condenando solidariamente a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio de Justicia y del Derecho, al pago de los perjuicios materiales en la suma de \$402.399.992.

La notificación de la anterior decisión se surtió mediante edicto 003 del 31 de enero de 2018 y desfijado del 2 de febrero de 2018.

El 4 de mayo de 2018 presentó incidente de nulidad por indebida notificación, manifestando que dicha notificación debió realizarse de forma personal a través del correo electrónico dispuesto para ello, tal como lo consagra el artículo 203 de la Ley 1437/11.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado accionado negó el incidente de nulidad porque a su juicio el procedimiento de la notificación de la sentencia estuvo ajustada a derecho, pues al tratarse de un proceso iniciado bajo el sistema escritural, las normas aplicables eran las del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

El 2 de octubre de 2018, el Ministerio presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, el cual fue despacho desfavorablemente, mediante providencia del 15 de mayo de 2019.

El 15 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395/10, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo





conciliatorio, por lo que el Juzgado accionado concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y el adhesivo interpuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Ministerio accionante presentó recurso de apelación adhesivo en contra de la sentencia de primera instancia, sin embargo el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia del 25 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado José Rafael Guerrero Leal, admitió los recursos de alzada presentados por la parte demandante y la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante guardó silencio frente al recurso impetrado el Ministerio.

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante su apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, estando a la espera del pronunciamiento respectivo.

c) Contestación

- **La Superintendencia de Notariado y Registro (fs. 79 - 83)**, señaló que el Juzgado accionado realizó la notificación de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, a través de edicto, vulnerando la garantía constitucional al debido proceso contemplada en el artículo 29 de la Carta Política, porque dicha notificación debió realizar a los correos de notificaciones judiciales señalados para tal efecto.

El correo electrónico de dicha Superintendencia fue creado desde el 13 de agosto de 2012, con el buzón de correo electrónico notificaciones.iuridica@supernotariado.gov.co, exclusivamente para recibir notificaciones de los diferentes Despachos judiciales del país, el cual aparece publicado en la página web de la entidad www.supernotariado.gov.co.

A pesar de lo anterior, el Juzgado accionado, optó por notificar la sentencia por edicto, cuya notificación es contraria a lo consagrado en el artículo 203 de la Ley 1437/11, pues las sentencia contra entidades públicas se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 203 de este Código.

La notificación por edicto señalada en el artículo 323 del C.P.C., es inoperante por estar derogada; por ello, la notificación de las sentencias dictadas en procesos de trámite escritural sólo es aplicable la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 293 del C: G. P. por remisión del artículo 267 C.C.A.





La omisión a dichos mandatos no sólo vulneró el derecho a la contradicción del Ministerio accionante, sino de la Superintendencia de Notariado y Registro, porque solo tuvieron conocimiento de la sentencia cuando ya estaba ejecutoriada, como consecuencia de una notificación errónea, lo cual las dejó sin posibilidad de conocer la providencia en tiempo y poder ejercer el derecho a oponerse de la misma.

La notificación de la sentencia en cuestión vulneró el debido proceso de la entidad accionante y de la Superintendencia, toda vez que, de no haber presentado recurso de apelación de la sentencia por parte del demandante, las entidades demandadas estarían actualmente sin la posibilidad de recurrir la sentencia, corriendo el riesgo de que el demandante desista del recurso de alzada, y pierda el efecto las apelaciones adhesivas presentadas.

Adujo que a partir de la entrada en vigencia del C.G.P., esto es, el 1° de enero de 2014, en los eventos de remisión al C.P.C. se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la Ley 1464/12, contiene un régimen de transición que remite a la norma anterior de la siguiente manera:

"Modifíquese el artículo 40 de la ley 153 de 1887, el cual quedará así:

ARTICULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

Manifestó que las normales procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia y que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada -pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud- de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos (ii) la práctica decretada, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo..."



La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha sido precisa en prever que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como vía de hecho por defecto procedimental. Pues en la ejecución de diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y el debido proceso.

- **La Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena (fs. 74)** manifestó que se acoge a lo resulto en la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha Notaria.

- **El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena** no contestó la acción de tutela.

d) Trámite procesal.

La acción de tutela fue admitida mediante auto de 19 de noviembre de 2019 (fs. 69), y se requirió a la accionada un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al litigio, para lo cual se concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Examinado el expediente, no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad o que ameriten saneamiento, por lo que se procede decidir la presente acción.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, por virtud de los artículos 86 superior y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente en primera instancia para resolver la solicitud de tutela de la referencia.

5.2. Problema Jurídico.

Observa la Sala que si bien el accionante no está cuestionando la providencia por medio de la cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal por la supuesta indebida notificación de la sentencia, sino la forma en que se notificó la sentencia de primera instancia, lo cierto es que a juicio de la Sala, tal cuestionamiento ya fue objeto de decisión por parte del Juzgado accionado, y por ello, se entiende que con la presente acción de tutela se está atacando la providencia que resolvió la nulidad alegada.



Por lo anterior, corresponde a esta Sala establecer la procedencia de la acción de tutela para controvertir providencias judiciales; y de resultar procedente, debe determinarse si estuvo bien denegada la solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso 13001-23-33-000-2019-0051-00, presentada por el Ministerio demandante.

5.3. Tesis de la Sala

La Sala negará la acción de tutela de la referencia, porque el proceso con rad. No. 13001-23-33-000-2019-0051-00, se inició bajo la vigencia del C.C.A., por ello, se debe aplicar no solo disposiciones del C.C.A. sino también aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes, razón por la cual, en los aspectos no regulados por el C.C.A. resultan aplicables las disposiciones del C. P.C.- y no las del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala estima que la notificación surtida se realizó en debida forma, y por ello estuvo bien denegada la solicitud de nulidad procesal presentada por el Ministerio accionante.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

5.4.1. Finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Dicha acción no puede ser utilizada válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Las normas enunciadas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo Tránsito para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales de la demandante.

5.4.2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Constitución de 1991 instauró la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en determinados eventos, de particulares, se desprenda vulneración o amenaza a los mismos. Este recurso de amparo sólo es procedente en la medida





en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que las decisiones adoptadas por los jueces de la República, así sea de forma excepcional, también pueden dar lugar a la vulneración de garantías constitucionales. Por lo tanto, si bien en nuestro ordenamiento jurídico ocupan un lugar muy importante los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, la preponderancia que ostentan los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho habilita su protección en todo contexto, aunque sólo en circunstancias extraordinarias la acción de tutela se torna procedente para enervar lo resuelto en una providencia judicial.

Mediante la sentencia C-590 de 2005 la Corte estableció los requisitos generales y causales específicos de procedencia de este mecanismo residual de defensa de los derechos en los siguientes términos:

"Como requisitos generales de procedencia, también denominados por la jurisprudencia como requisitos formales, la referida providencia desarrolló seis supuestos, a saber:

(i) Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada relevancia constitucional, lo que excluye que el juez constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales.

(ii) Que se hayan desplegado todos los mecanismos de defensa judicial, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.

(iii) Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de inmediatez; con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.

(iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión a la cual se atribuye la violación. Empero, de acuerdo con la sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad constituye una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de los mismos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio (v. gr. prueba ilícita susceptible de imputarse como crimen de lesa humanidad).

(v) Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la sentencia atacada.





(vi) Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que toma definitivas las providencias excluidas de revisión.

Igualmente, en la mencionada sentencia se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como causales específicas de procedencia, o requisitos materiales:

"a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

"b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

"d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

"i. **Violación directa de la Constitución.**"

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos "no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional".

De modo que, el juez ante quien se controvierte una providencia por conducto de la acción constitucional de tutela, se encuentra llamado, en primer lugar, a verificar que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.



Agotado este doble cotejo, el juez constitucional conseguirá precisar si el pronunciamiento judicial acusado quebranta los derechos consagrados en la Constitución y, de ser así, le corresponderá despojarlo de la coraza que le otorgan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica¹".

5.4.3 Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional² ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo"

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella³. - La jurisprudencia

¹ **Sentencia SU034/18**. Referencia: Expediente T-6.017.539 Acción de tutela formulada por Paula Gaviria Betancur en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander– y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil– Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá. D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

² Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia SU-773/14





de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

i). El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo.

ii). El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

5.5 Caso concreto

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

Al proceso allegaron las siguientes pruebas:

En calidad de préstamo se solicitó el expediente radicado No. 13001-33-31-004-2011-00014-00, objeto de la presente acción de tutela, del cual se extraen las siguientes piezas procesales:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (fs. 11 -27 del expediente de la acción de tutela y 365 – 381 del cuaderno No. 2 del expediente del proceso ordinario).

- Copia del Edicto 003 del 31 de enero de 2018, por medio del cual se notificó al sentencia anterior (fs. 27 respaldo del expediente de la acción de tutela y 382 del expediente del proceso ordinario).

⁴ Sentencia SU-773/14





- Copia del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia (fs. 383 – 385 del expediente del proceso ordinario).
- Copia de la providencia del 18 de abril de 2018, por medio de la cual el Juzgado accionado fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo (fs. 387 del expediente del proceso ordinario).
- Copia del incidente de nulidad presentado el 4 de mayo de 2018 por la Superintendencia de Notariado y registro y el Ministerio de Justicia y del Derecho (fs. 28 – 32 del expediente de la acción de tutela y 1 – 23 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente del proceso ordinario).
- Copia de la providencia del 21 de mayo de 2018, por medio de la cual el Juzgado accionado dio traslado de los incidentes de nulidad presentado por el Ministerio accionante y por la Superintendencia de Notariado y Registro (fs. 32 respaldo del expediente de la acción de tutela y 389 del expediente del proceso ordinario).
- Copia de la providencia del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual el Juzgado accionado denegó las solicitudes anteriores (fs. 33 – 36 respaldo del cuaderno de la acción de tutela, y 40 – 42 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente ordinario).
- Copia del recurso de reposición interpuesto por el Ministerio accionante, contra la decisión anterior (fs. 36 respaldo – 38).
- Copia de la providencia del 15 de mayo de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado decidió no reponer la providencia anterior (fs. 50 – 55).
- Copia de la providencia del 20 de junio de 2019, por medio de la cual el Juzgado accionado fijó fecha para audiencia de conciliación post fallo (f. 400 del expediente del proceso ordinario).
- Copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el 15 de julio de 2019, en la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el adhesivo presentado por la demandada (fs. 55 respaldo – 61).
- Copia de la providencia del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual este Tribunal con ponencia del Doc. José Rafael Guerrero admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el adhesivo presentado por la accionada – Superintendencia d Notariado y Registro (fs. 62 y 5 – 6 del cuaderno 4 del expediente principal).
- Copia del recurso de reposición interpuesto por el Ministerio accionante contra la providencia anterior (fs. 10 – 33, del cuaderno 4 del expediente principal).





5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Tal como quedó anotado anteriormente, si bien el accionante no está cuestionando la providencia por medio de la cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal por la supuesta indebida notificación de la sentencia, sino la forma en que se notificó la sentencia de primera instancia, lo cierto es que a juicio de la Sala, tal cuestionamiento ya fue objeto de decisión por parte del A-quo, y por ello, se entiende que con la presente acción de tutela se está atacando la providencia que resolvió la nulidad alegada.

Por ello, el estudio de procedencia de la presente acción de tutela se hará contra providencia judicial.

La Corte Constitucional ha señalado que cuando se trata de acciones de tutela en contra de las providencias judiciales, el juez constitucional debe verificar si el caso en estudio encuadra en los requisitos generales y específicos de procedencia de la solicitud de amparo, por lo cual la Sala abordará su estudio en los siguientes términos.

Frente a los requisitos generales de procedibilidad se tiene lo siguiente:

i) Relevancia constitucional de la cuestión discutida.

El asunto sub examine comporta una clara relevancia constitucional, puesto que el accionante señala que la providencia proferida por el juzgado accionado no se corresponde con el trámite dispuesto por la Ley, lo que podría conllevar a una violación a su derecho fundamental al debido proceso.

ii) Inmediatez.

La Corte Constitucional en Sentencia T 332/15 señaló que *"el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela."*



Observa la Sala que se cumple con este requisito, pues, entre la última providencia cuestionada por el accionante, esto es, el auto del 15 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado accionado decidió no reponer la providencia que negó la solicitud de nulidad y la presentación de la demanda (15 de noviembre de 2019, transcurrieron 6 meses.

(iii) Subsidiariedad - agotamiento de todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado.

En el presente asunto quedó acreditado que el demandante presentó incidente de nulidad y con posterioridad interpuso recurso de reposición contra la providencia que negó tal solicitud.

(iv) Identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados.

En el presente asunto el demandante relató de manera detallada y razonable los hechos que originaron la violación de sus derechos.

(v) Sobre la irregularidad procesal, la cual debe tener incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales.

En los hechos de la demanda se relata que el juez incurrió en supuesto error de notificar la sentencia de primera instancia de un proceso escritural por edicto y no al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidades accionada, como lo dispone el C.G.P.

(vi) Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela. Este último requisito también se encuentra satisfecho porque no se trata de un fallo de tutela, sino de providencias proferidas dentro de un proceso de reparación directa.

Analizados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, la Sala analizará la configuración del requisito especial de procedencia, relacionados con los defectos material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.

En el presente asunto la decisión de negar la solicitud de nulidad por supuesta indebida notificación de una sentencia, encuadra en **un defecto procedimental**.

Sobre dicho defecto, ha señalado la jurisprudencia constitucional:

"tiene lugar cuando la autoridad judicial aplica de manera equivocada las disposiciones normativas que regulan el trámite a seguir para resolver una determina controversia judicial. Sin embargo, no podrá objetarse cualquier falla





en el procedimiento, sino solo aquellas circunstancias que representen una grave transgresión de las prerrogativas iusfundamentales. Hasta el momento, La Corte ha previsto dos modalidades para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los eventos que se discute un problema de tipo procedimental: (i) el error absoluto o (ii) el exceso ritual manifiesto⁵.

El error absoluto se presenta cuando el operador jurídico actúa por fuera del trámite legalmente establecido, manifestado en grado absoluto y que, sin ninguna justificación válida, desencadena la afectación de prerrogativas previstas en la Constitución y la legislación vigente, aunque en este evento el ámbito de interferencia del juez de tutela está restringido, pues se entiende que la autoridad judicial responsable actúa en el marco de las competencias previstas por el Legislador, también ha indicado la Corte que cuando el operador desempeña sus funciones alejado de la normatividad aplicable, su decisión resulta incompatible con los preceptos que orientan el ordenamiento jurídico, lo que permite la intervención del juez constitucional.⁶

La juez accionada con el objeto de notificar la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el NO. 13001-33-31-004-2011-000141-00, lo hizo a través de edicto, conducta que a juicio del actor resulta violatoria del debido proceso, pues al estar en vigencia el C.G.P., se debió surtir dicha notificación al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad.

Para resolver el presente asunto basta con citar la providencia de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida el 29 de enero de 2019, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del proceso radicado No. 130012331000201200420 01 (62353), en la que señaló que los procesos que se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo -C.C.A.-, es decir, antes de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., se seguirán irguiendo hasta su culminación con el **"régimen jurídico anterior"**.

En dicha provincia señaló que "la expresión "régimen jurídico anterior", contenida en el artículo 308 del C.P.A.C.A., no se refiere solamente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, sino también comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, en los aspectos no regulados por el Código Contencioso Administrativo -por remisión

⁵ Sentencia T-339/18. Referencia.: Expediente: T-6.668.539. Asunto: Acción de tutela presentada por Leidy Mercedes Moreno Salamanca, en nombre propio y representación de Karoll Yisel Guerrero Moreno, contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

⁶ Sentencia SU061/18. Referencia: Expediente: T-6.466.259 Asunto: Acción de tutela presentada por Héctor Enrique y Helbert Antonio Torres Tunjacipa en contra del Tribunal Administrativo del Meta y del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)





expresa de este; artículo 2677 del C.C.A.-, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -C. de P.C.- y no las del Código General del Proceso -C.G.P.-⁸.

Al estudiar un recurso de queja, el Consejo de Estado manifestó que la notificación surtida dentro de un proceso escritural se realizó de manera indebida, pues no procede la notificación electrónica en estos asuntos, así:

“Una vez revisado el expediente, se encuentra que el Tribunal Administrativo de Bolívar dictó sentencia el 16 de noviembre de 2017⁹, providencia que fue notificada a la Nación-Fiscalía General de la Nación por correo electrónico.

Al respecto, se impone advertir que la referida forma de notificar sentencias no se encontraba prevista en los cuerpos normativos que rigen el sub iudice, esto es, en los artículos 173¹⁰ del C.C.A. y 323¹¹ del C. de P.C. y, como consecuencia, no se puede colegir que se dicha notificación se hubiese presentado en debida forma para, a la postre, colegir que el recurso de apelación se presentó extemporáneamente.

En efecto, no se debe olvidar que el presente asunto se incoó antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -cuerpo normativo que sí estableció la notificación de sentencias mediante mensaje de datos; artículo 203¹² del C.P.A.C.A.- y, en

⁷ “En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

⁸ El C.P.C. se encontraba vigente antes del 2 de julio de 2012 -fecha de entrada en vigencia del C.P.A.C.A.-, época en la cual aún no se había expedido el C.G.P. (Ley 1564 de 2012), pues este estatuto procesal se expidió el 12 de julio de 2012, el cual, además, entró a regir plenamente para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 1° de enero de 2014.

⁹ Folios 12 a 30, cuaderno único.

¹⁰ “Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento (...)”.

¹¹ “Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener://1. La palabra edicto en su parte superior.//2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.//El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.//La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto”.

¹² “Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.//A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil”.





ese orden de ideas, la sentencia de primera instancia debió notificarse bien personalmente o por edicto.

Por consiguiente, se debe concluir que, el Tribunal a quo erró al señalar que la notificación de la sentencia se llevó a cabo el 6 de febrero de 2018, puesto que ésta no se dio con las formalidades establecidas por los estatutos procesales aplicables y, en esa medida, no era factible señalar que tal providencia hubiese quedado en firme y que el recurso de apelación fuese inoportuno -artículo 331¹³ del C. de P.C.-, yerro en la notificación que de acuerdo con el artículo 140¹⁴ del C.P.C., podría llegar a viciar de nulidad la actuación procesal surtida".

La Sala prohíja el pronunciamiento anterior, y procederá a negar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la notificación efectuada por el A-quo se ajustó a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

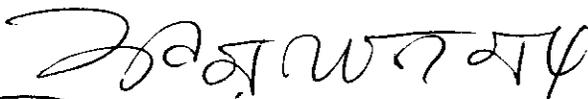
FALLA

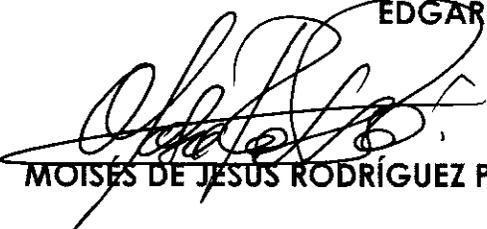
PRIMERO.- Negar la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

¹³ "Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva".

¹⁴ "Artículo 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla (...)"